

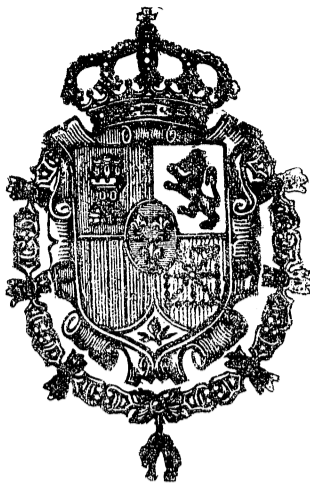
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por tres meses....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente en la salud á bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 del actual, y en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario, según las circunstancias del viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los conveios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, Su Majestad el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviera medios legales de hacerle efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 165.—9, SEPTIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Africa (Senegal).

RESTOS DE BUQUE EN EL PLACER DE ALMADIES, PROXIMIDADES DE CABO VERDE

(A. a. N., núm. 134/311. París, 1892.)

Núm. 376, 1892.—Según comunicación del Teniente de navío M. Jacquet, Comandante del *Brandon*, los restos del

vapor inglés Port Douglas varado en el placer de Almadies, están á 1.900 metros al S. 86° W. de la luz roja de Almadies.

Posición aproximada: 49° 31' 45" N., 49° 20' 11" W. Dos prácticos prestan sus servicios á los buques que se dirigen á la isla Pitley.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Nueva Guinea (costa SW.)

ARRECIFE EN LA COSTA NORTE DE LA ISLA ADI (WESSELS), EN EL GRUPO WARDENBURG

(Notice to Mariners, núm. 7. Batavia, 1892.)

Núm. 878, 1892.—El Capitán del vapor holandés Zeemeewer ha descubierto un arrecife que vela, situado en las demoras siguientes: la extremidad SE. de la isla Adi al S. 22° E.; la extremidad NW. de la misma isla al N. 76° W; la punta Watakebe al S. 22° W.

Posición aproximada: 4° 8' 40" S., 139° 53' 49" E. Dicho arrecife, de coral y arena, tiene de extensión un cable del NE. al SW.

El menor fondo encontrado fué de 9 metros.

Carta núm. 522 A. de la sección VI.

Estrecho de Banka

LUZ PROYECTADA EN LA ISLA NANGKA DEL OESTE

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 175/1.258. La Haya, 1892.)

Núm. 879, 1892.—En Noviembre de 1892 iluminará una

luz de destellos en la isla Nangka del Oeste. Dicha luz, elevada 60 metros sobre el nivel del mar y visible á 20 millas en todo el horizonte, excepto en la parte ocultada por las islas Nangka, situadas al Este, mostrará un largo destello cada medio minuto.

El faro es una torre de hierro pintada de blanco de 26 metros de altura, construída sobre una casa blanca de piedra, establecida en la parte Oeste de la isla en una colina de 30 metros de elevación.

El aparato de iluminación es de segundo orden.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

A U S T R A L I A

Costa Sur.

SUPRESIÓN DE LA LUZ DE LA ESCOLLERA DE QUEENFERRY, EN PORT-WESTERN

(Victoria Government Gazette, núm. 86. Melbourne, 1892.)

Núm. 880, 1892.—La luz de la escollera de Queensferry, en Port-Western, ha sido apagada en 1.º de Julio de 1892.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

Errata del Aviso núm. 162/886 de 1892.

Donde dice esclato, debe decir esqueleto.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Septiembre de 1892.

Table with columns: Sexo, Edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, Número de orden, Sexo, Edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones.

Resumen

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows: Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, TOTAL de inhumaciones.

Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estaciones Central de Telegrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Coruña.—Fernando Soloirano, Ventura Vega, 7 (ausente). Lepe.—Manuel Torres Villalobos, sin señas. Vitoria.—Mercedes Sanz, Monterá, 11, tercero.

NORTE

Valladolid.—Dominguez, Trafalgar, 22, segundo.

NOROESTE

Avila.—Luis Muñoz, Mendizábal, 11, tercero.

SUR

Cartagena.—Mercedes Linares, San Eugenio, 7, segundo. Murcia.—Francisco Gálvez, Ceniceros, 4, principal.

ESTE

Puebla Caramiñal.—F. Juan Alfaro, Recoletos. Madrid 25 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felú.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba. Tercer Negociado.

Dámaso Alvarez Blanco ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 211 que en 28 de Diciembre de 1878 y por valor de 178.56 pesos oro le fué expedido por sus medios alcances por la Caja del batallón cazadores de Borbón, número 26, el que manifiesta habersele extraviado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Septiembre de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importa en pesetas. Rows: Central, Sucursal 1.ª, Idem 2.ª, Idem 3.ª, Idem 4.ª, TOTALES.

y Minguál, de treinta años de edad, casado con Francisca Ortiz, camarero, natural de Carcagente, partido de Alcira, provincia de Valencia, hijo de Jaime y de Salvadora, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser emplazado en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la cárcel del partido á mi disposición.

Dada en Bilbao á 20 de Septiembre de 1892.—José de Pelayo.—Ante mí, Benito Miguel Gómez.

Señas de Matías Devaux.

Estatura un metro 69 centímetros, peso 57 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 9 de ancho, ídem de los pies 25 ídem por 10 ídem, color de los ojos azules, ídem del pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro pálido; viste chaqueta y chaleco de paño color café, camisa blanca con corbata del mismo color, boina azul y botas negras.

D. Juan José Pelayo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Heredia Maca, de cuarenta y seis años de edad, jornalera, viuda, sin domicilio fijo, natural de esta villa, hija de Juan y de María, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra ella me hallo instruyendo sobre hurto; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Bilbao á 20 de Septiembre de 1892.—Juan José Pelayo y Gómez.—Ante mí, Benito Miguel González.

Señas particulares de la procesada.

Estatura un metro 56 milímetros, peso 60 kilogramos, tiene de dimensiones las manos 14 largo y 7 ancho, los pies 17 por 9, color del rostro sano, pelo castaño; viste falda, chaqueta y pañuelo á la cabeza, todo negro.

CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones contra Antonio Gorreta y Cortés, de treinta y ocho años de edad, natural de Sorbas, vecino de Albatana; Juan Antonio Torres Jiménez, alias Chinín, de quince años de edad, soltero, natural de Viveros, vecino de Murcia, y Manuel Gil, los tres gitanos, cuyo actual paradero y demás señas personales no constan, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Caravaca á 14 de Septiembre de 1892.—Eduardo Chalud y Sola.—De su orden, Alejo Sandoval.

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vallesillo González, casado, de campo, natural de Pujerra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se persone en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa contra Antonio Mena Mena sobre estafa; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 17 de Septiembre de 1892.—Luis de Moya.—El actuario.

IGUALADA

En méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de 22 pesetas á Antonio Domenech Fuñeu de Castellolí, contra Carlos de la Rosa Peral y Epifanio Rafael Tomás, se ha dictado el auto, que literalmente es como sigue:

«Auto.—La anterior hoja histórico penal del procesado Carlos de la Rosa Peral, únese á la causa de su razón:

Y resultando que habiéndose incoado este procedimiento á denuncia del Alcalde de Castellolí, por hurto de 22 pesetas á Antonio Domenech Fuñeu, de la propia vecindad, en la mañana y hora de las once de la misma del día 17 de Mayo último, se han practicado de oficio cuantas diligencias se han estimado conducentes á hacer constar la naturaleza del delito y responsabilidad de sus autores.

Se declara terminado el sumario, remítase el mismo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio por el conducto prevenido, uniéndose al mismo por cuerda floja los ramos separados de prisión y embargo de bienes de los mismos, para que acudan ante aquélla á usar de su derecho en el término de diez días, expidiéndose para ello exhortos á los Jueces instructores de turno de Madrid y Barcelona, residencia de los mismos, con certificación del presente auto, poniéndose éste en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de S. M.

Así lo acordó y firma por este su auto el Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Igualada, á 18 de Agosto de 1892.—Segundo Fernández Argüelles.—F. Hanier Chavalera.»

El referido inserto concuerda fielmente con su original, á que me remito, y de que doy fe.

Y para su notificación á los referidos procesados, cuyo actual paradero se ignora, y para la citación y emplazamiento

de los mismos, á fin de que comparezcan dentro del término de diez días ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á usar de su derecho, con prevención en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar, expido la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á tenor de lo mandado en providencia del día de ayer, en Igualada á 10 de Septiembre de 1892.—El Escribano, por el Sr. Chavalera, Acisclo Casanova.

ILLESCAS

D. Julián Fernández Viso, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente se cita y llama á las personas cuyos nombres se ignoran, que formaban el baile que se celebraba en la tarde del día 25 de Julio último á la puerta de la taberna de Facundo Serrano, vecino de Villaluenga, en cuya ocasión resultó lesionado el gallego Gabino Puga, á fin de que las que fueren comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Illescas 18 de Agosto de 1892.—Julián Fernández Viso.

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de mediana estatura, delgado, que viste un traje claro de pantalón y chaqueta, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual en las primeras horas de la noche de ayer llegó á una piara de yeguas de la propiedad del Sr. D. Mamerto Pulido, que se hallaban en el sitio nombrado cañada del Naranjo, en este término, y apeándose de un caballo castaño que montaba, se puso á desatar una yegua, y antes de verificarlo huyó perseguido por Manuel Jiménez y José Ocaña que guardaban dichas yeguas, á los que les hizo disparos, uno de los cuales dió á Ocaña en el muslo derecho, hiriéndole y dejando abandonado el caballo que montaba, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resulten en el sumario que se instruye sobre tentativa de robo, disparos y lesiones; baje apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y detención en su caso de dicho individuo y remisión en tal concepto á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 9 de Septiembre de 1892.—Francisco Javier Sanz y Camps.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación en 31 de Mayo de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Primer establecimiento, Fianzas en depósito, Banqueros, Cuentas deudoras, Valores en depósito, Capital social, Banqueros, Acreedores varios, Acreedores por valores en depósito.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Septiembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Septiembre de 1892.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Mez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siég, Miza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Cipriano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El plato del día.—La revista.—Las campanadas.—La leyenda del monje. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Gran función, en la que figurará el gran espectáculo acuático con su magnífica cascada; una pieza flamenca con escenas de «La feria de Sevilla», lidiándose un becerro bravo. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Variada y escogida función, en la que figurará Miss Alcide Capitaine, Miss Jeny Ovrain, Mr. Gilbert, y los célebres atletas americanos Mrs. Marx y los «Episodios de la guerra de Africa». Entrada general, 50 céntimos.